

Constancia secretarial. A Despacho de la Señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de febrero de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 406
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, Veintidós (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
Radicación: 76001-4003-008-2018-00459-00

I.- Objeto de la decisión:

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición y excepción previa interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada LUZ MARINA VALENCIA LÓPEZ contra el auto interlocutorio No. 1453 de fecha 10 de julio de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

II.- Argumentos del recurso

Inconforme con la decisión adoptada en la aludida providencia, la recurrente radicó el presente medio de impugnación por medio del cual pretende su revocatoria aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

- *"Falta de requisitos formales del artículo 422 del C.G. del P. El título no es exigible"*: Sobre este punto señaló que tratándose de una obligación para adquisición de vivienda otorgada antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC o PESOS, debe aplicarse la Ley 546 de 1999 y la Sentencia C-955 de 2000, las cuales determinaron que el título debe contener los siguientes documentos: *"(1.) Cuerpo del pagaré. (2.) Reliquidación y abono del alivio. (3.) La reestructuración legalmente constituida o prueba de su fracaso proveniente de la entidad financiera originaria, única autorizada para otorgar créditos de vivienda conforme al artículo 2º de la Ley 546 de 1999. (4.) Trámite llevado a cabo ante la Superintendencia como lo estableció la SU-813 de 2007"*. Por lo que, concluyó que en el presente caso no concurren los requisitos tres y cuatro relacionados con la reestructuración de la obligación, haciendo hincapié en que esa fue la razón por la cual en dos oportunidades el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, terminó los procesos ejecutivos previamente instaurados.
- *"Inexistencia del proceso de reestructuración"*: Bajo la misma línea argumentativa, aseguró que el proceso de reestructuración debe contener los siguientes elementos: *"(a.) Saldo a 31 de diciembre de 1999 sin intereses de mora (condonados Ley 546 de 1999 Art. 40). (b.) Citación al deudor. (c.) Presentación de las proyecciones del crédito. (d.) Documento especial de aceptación del deudor. (e.) Incumplimiento del deudor del acuerdo de reestructuración"*, los cuales afirmó no han sido centro de análisis del Despacho. Así mismo agregó que, la Sentencia SU 813 de 2007 fijó la complejidad de los títulos o pagaré de créditos de vivienda UPAC afectando la exigibilidad de la obligación.
- *"El título valor no cumple con los requisitos especiales ordenados por la sentencia constitucional C-955 de 2000 y la sentencia SU-813 de 2007"*: Ahondando nuevamente sobre los puntos anteriores, señaló que el demandante debe informar cuál fue el proceso de reestructuración y anexarlo al pagaré, el cual debió obtener por vía de cesión del crédito,

habida cuenta que es la entidad financiera la obligada y autorizada a establecer a reestructuración, más no otras entidades.

- *"La acción cambiaria se encuentra prescrita y también la obligación":* En lo que refiere a este punto puntualizó que *"La obligación (...) se encuentra en mora desde el 14 de marzo de 1997"* y que *"[c]ursó en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, un proceso con radicación No. 1997-408 y fue terminado por auto No. 1082 de fecha diciembre 7 de 2005 y posteriormente en el mismo despacho un nuevo proceso ejecutivo hipotecario con Radicación 2006-146 terminado por segunda vez mediante auto el 14 de octubre de 2014. Ambos fueron terminados por incumplimiento de requisitos de exigibilidad (...). Siendo de este modo, se entiende que jamás hubo ejecución, por lo tanto, el término prescriptivo no se interrumpe"*.

III.- Traslado del recurso

La parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso de reposición, señalando que, le asiste la razón a la recurrente al señalar que el título base de ejecución es de los llamados complejos pues corresponde a los créditos de vivienda otorgados con anterioridad al año 2000, lo anterior en razón de la Ley 546 de 1999 y de la evolución jurisprudencial, es decir, *"requieren para su exigibilidad, acreditar que se ha efectuado la reestructuración de la obligación, tal como mi representada para este caso lo realizó"*.

En ese sentido señaló que, *"el crédito inicialmente otorgado fue el 19012-3 suscrito en UNIDADES DE CUENTA (ANTES UPAC HOY UVR), por equivalente a \$16.306.875.00, el 14/06/1996, con tasa de interés del 14,00% EA y un plazo de 180 cuotas mensuales. (...) el Crédito fue Reliquidado en UVR, con lo cual el crédito obtuvo un Alivio Legal por \$5'615.264. Por tanto, para Reestructurar la obligación (...) se tomó el SALDO EN UVR que quedó a 31/2/1999, una vez descontado el alivio legal y sobre ese saldo no se liquidó ningún tipo de interés (...) hasta el 3/11/2017 (fecha de inicio de la Reestructuración) (...) encontrando un nuevo saldo de deuda pendiente por cancelar por 301.182,1210 UVR, que convertido a PESOS con la cotización de la UVR del 3/11/2017 (...) equivalía a \$75.913.909 (...)"*. Agregó que, *"como la reestructuración, en principio, presupone un acuerdo de voluntades (...) el 10 de junio de 2016 el acreedor envió a la deudora un comunicado a través del cual, la invitaba a acercarse para llegar a una definición consensuada de reestructuración de su obligación (...) llamado que fue desatendido por ella (...) [posteriormente] reiteró la invitación mediante escrito enviado el 26 de julio de 2016 (...) llamado nuevamente ignorado por está"*.

Por lo anterior, con base en la Sentencia SU-787 de 2012 que, a su juicio, avaló la reestructuración de manera unilateral por parte de las entidades financieras *"tomó el saldo de la obligación adeudada y como plazo pendiente de pago, a partir de 3/11/2017, tomamos 360 cuotas (30 años), teniendo en cuenta que es el plazo máximo establecido en la Ley 546/99 (...) se liquidaron intereses a tasas más bajas a las inicialmente pactadas, pasando de un 14% ea a un 9% ea"*.

Entonces, concluyó que *"[e]l hecho de que la deudora no haya avalado el procedimiento de reestructuración de la obligación, no significa que este no se haya hecho en legal forma y atendiendo las disposiciones jurisprudenciales vistas [puesto que] una vez enviada la reestructuración a la deudora y desatendido esta, se dio por reestructurada la obligación como requisito sinequanon para este tipo de créditos (...)"*.

De otra parte, señaló que "se equivoca la apoderada de la pasiva al afirmar que el acreedor debió acudir a la Superintendencia Financiera, (...) porque a esa entidad se acude en caso de que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor, lo cual no ocurre en este caso" y que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha señalado que la obligación de la restructuración como requisito de procedibilidad se extiende también a los cesionarios.

Finalmente, en cuanto a la prescripción de la acción adujo que "se han presentado dos formas de interrupción (...). La primera, la natural por cuanto la demandada presentó en varias oportunidades sendas propuestas de pago, reconociendo directa, inequívoca y voluntariamente la obligación (...) debidamente reconocida en el proceso (...) que cursó en el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad con radicación 2017-150 (...) que culminó con fallo que negó las pretensiones a la demandante y declaró la prosperidad de las excepciones planteadas, al considerar el juez de conocimiento que estaba demostrada la interrupción de la prescripción allí pretendida". Posteriormente, nuevamente se interrumpió de manera civil con la presentación de la demanda el 26 de junio de 2018.

Se deciden los recursos impetrados previas las siguientes,

IV.- Consideraciones:

4.1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro Ordenamiento Procesal, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

4.2. Sea lo primero recordar que de acuerdo con abundante jurisprudencia la iniciación de un proceso ejecutivo respecto de obligaciones hipotecarias pactadas en el antiguo método UPAC se supedita a que previamente la acreedora hubiera procedido con la reliquidación y la reestructuración del crédito, de conformidad con en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, al punto que "[e]l incumplimiento de esa carga, en consecuencia, **se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC**, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos"(Corte Suprema de Justicia STC10951-2015 del 20 de agosto de 2015).

En ese sentido, le corresponde al juez de ejecución "a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.

Por esto, **es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una**

dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzosa del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo” (Corte Suprema de Justicia STC10951-2015 del 20 de agosto de 2015).

Por lo anterior, la reestructuración del crédito bajo los lineamientos de la Ley 546 de 1999, constituye, un requisito *sine qua non* para adelantar la acción ejecutiva, (salvo las excepciones demarcadas por la jurisprudencia) el cual es exigible y predicable, también, de los cesionarios de los créditos y no sólo de las entidades financieras que otorgaron inicialmente los créditos- como erradamente lo señala el recurrente-, puesto que el cesionario reemplaza en todo al cedente. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que ***“la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”***(Negrillas propias del Juzgado) (Corte Suprema de Justicia STC9555-2015 del 23 de julio de 2015)

4.3. Bajo este escenario jurídico corresponde determinar si en el presente caso se reestructuró la obligación inicialmente pactada en UPAC, requisito indispensable para que el acreedor pretenda su cobro ejecutivo. Así mismo, en el evento de no haberse efectuado vía acuerdo con el deudor, deberá determinarse si debía efectuarse con intermediación de la Superintendencia Financiera o, por el contrario, el acreedor estaba habilitado de manera unilateral a formalizar la reestructuración y proceder a la ejecución.

En principio, el término “reestructuración” implica un negocio jurídico –de común acuerdo- entre el acreedor y el deudor acerca de las nuevas condiciones de la obligación, no obstante, no es este siempre el caso, pues pueden convergir diferentes causas que no permiten un mutuo acuerdo, como el caso que nos ocupa, en el que la parte ejecutante alega dichos impedimentos que, a su juicio, abrieron paso a la reestructuración del crédito de manera unilateral.

En Sentencia SU 787 de 2012, la Corte Constitucional abrió dicha posibilidad al concluir que ***“[d]e todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumirla obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado***

Situación que fue reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia STC2549-2019 que *"si el acto jurídico de la "reestructuración" no se surtió mediante acuerdo entre acreedor y deudor **y por ello devino su realización "unilateral" como así lo ha permitido la jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012-, es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento**"*. Asimismo, en sentencia STC217-2020 reiteró su postura aduciendo que *"la «realización "unilateral"» de la «reestructuración» es una posibilidad permitida por la «jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012-», particularmente en aquellos eventos en los que no medie «acuerdo entre acreedor y deudor», pero advirtió que para que ese acto jurídico surta efectos «es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento»* (Negrillas propias del Juzgado).

Así las cosas, tenemos que el acreedor demandante reestructuró de manera unilateral la obligación objeto de cobro coactivo, por cuanto invitó en dos oportunidades a la demandada a acercarse a las instalaciones de la sociedad a convenir las nuevas condiciones del crédito, en virtud de la reestructuración obligatoria impuesta por el legislador; comunicaciones que datan de fechas 9 de junio y 22 de julio de 2016, las cuales fueron efectivamente recibidas por la demandada, tal y como consta en las siguientes imágenes:





Finalmente, al parecer, ante la falta de pronunciamiento de la demandada, el acreedor le remitió una comunicación de fecha 10 de noviembre de 2017 mediante la cual le comunicó las nuevas condiciones de la obligación producto de la reestructuración unilateral, la cual fue efectivamente recepcionada y frente a la cual no existió pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada o, por lo menos, no reposa hasta el momento prueba de ello en el plenario.

[illegible][illegible]

Por lo que, a juicio de esta Delegatura, se cumplió el requisito de la restructuración a voces de la jurisprudencia de las Altas Cortes en la medida en que, pese a que se hizo de forma unilateral, se allegó las pruebas suficientes que denotan que puso en conocimiento de la demandada LUZ MARINA VALENCIA LÓPEZ a fin de que fuera objeto de contradicción, si lo consideraba necesario. De igual manera, esperó los primeros meses para que transcurriera el primer plazo a fin de que se sufragará la cuota establecida.

Y es que, no se puede perder de vista, que la normatividad y jurisprudencia que han analizado los casos que guardan similitud, han propendido por formular mecanismos que finalmente conlleven a la reestructuración de los créditos, pues de lo contrario, el silencio de los deudores, conllevaría un desequilibrio y una barrera para acceder a la ejecución coactiva.

4.4. Finalmente, en lo que respecta a la prescripción de la acción habrá de señalarse que será asunto de estudio en la sentencia respectiva, que ponga fin a la instancia.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

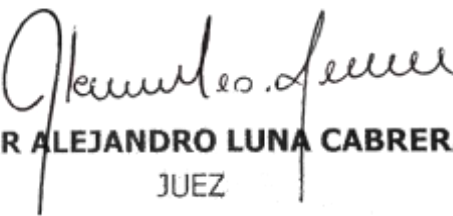
RESUELVE:

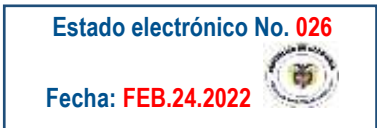
- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 1453 de fecha 10 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los informes rendidos por el auxiliar de la justicia **SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** Para tal efecto, se pone a disposición el link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmVWh9V6ZbFPnn4cQJLTDg4Br5PB6kFecU_QdNZklYSY5w?e=6CtNaB

- 3.** Ejecutoriada la presente providencia, regresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f74aa5f177dc624c21fee5af55e8925d2e7d00174f259348bfa065e79642a9**

Documento generado en 23/02/2022 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>